

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 368

Impreso el día 22 de abril de 2021

Término del artículo 113: 3 de mayo de 2021

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: **Convenio** entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina– el 12 de septiembre de 2017. Aprobación. (31-P.E.-2017.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el mensaje 16/2018 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina– el 12 de septiembre de 2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

19 de abril de 2021.

Eduardo F. Valdes. – Marcelo P. Casaretto. – Facundo Suárez Lastra. – Alejandro Cacace. – Rosana A. Bertone.* – Florencia Lampreabe. – Juan Mosqueda.* – Carlos Ortega. – Alicia Terada. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. – Felipe Álvarez. – Mario H. Arce. – Karina Banfi. – Ricardo Buryaile. – Albor Á. Cantard.* – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Ana C. Carrizo. – Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci. – Melina A. Delú. – Federico Fagioli. – Gustavo R. Fernández Patri. – Maximiliano Ferraro. – Daniel J. Ferreyra. – Danilo A. Flores. – Silvana M. Ginocchio. – Ramiro Gutiérrez. – Carlos S.*

Heller. – Estela Hernández. – Fernando A. Iglesias. – Silvia G. Lospennato. – Dolores Martínez. – Germán P. Martínez. – Victoria Morales Gorleri. – Mario R. Negri. – María G. Ocaña. – Humberto M. Orrego. – Blanca I. Osuna. – Carmen Polledo. – Estela M. Regidor Belledone. – Nicolás Rodríguez Saa. – Adriana N. Ruarte. – Laura Russo. – Francisco Sánchez. – Gisela Scaglia. – Daniela M. Vilar. – Carlos A. Vivero. – Waldo E. Wolff.*

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de febrero de 2018.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12 de septiembre de 2017.

El convenio será aplicable en la República Argentina a los beneficios contributivos de la seguridad social en lo que respecta a las contingencias de vejez, invalidez o sobrevivencia, administrados por organismos nacionales, regímenes provinciales para empleados públicos o profesionales universitarios independientes y regímenes municipales, y a las asignaciones por maternidad.

El convenio será aplicable a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación referida, así como a los familiares y a los derechohabientes.

Las personas referidas en el convenio tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales,

* Integra 2 (dos) comisiones.

* Integra 2 (dos) comisiones.

los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de la parte en la que desarrollen su actividad y sus familiares, o derechohabientes.

Los beneficios otorgados en virtud del mismo no serán sujetos a reducción, modificación, suspensión o supresión a causa de que dicha persona resida o permanezca en el territorio de la otra parte y se abonarán de acuerdo con la legislación de cada parte.

El convenio establece las disposiciones generales, especiales y excepciones para determinar la legislación aplicable.

Las autoridades competentes de ambas partes estarán facultadas para acordar el procedimiento de implementación del convenio a través de un acuerdo administrativo, intercambiar información respecto de las medidas adoptadas para la aplicación del convenio, y designar organismos de enlace para facilitar y acelerar la implementación del convenio.

Las autoridades e instituciones competentes de ambas partes se brindarán asistencia mutua en la implementación del convenio de la misma manera que si aplicaran sus propias leyes.

La comunicación de datos personales deberá estar sujeta a la legislación relativa a la protección de la privacidad y datos personales de la parte contratante que los transfiera.

La institución competente podrá efectuar el pago de cualquier beneficio de conformidad con el convenio en la moneda de curso legal y de acuerdo con su propia legislación.

La aprobación del Convenio entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social permitirá regular la relación entre ambos estados en el campo de la seguridad social.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 12 de septiembre de 2017, que consta de treinta (30) artículos, cuya copia autenticada en idiomas español e inglés, como anexo, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Jorge M. Faurie.



**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL ESTADO DE ISRAEL
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL**

La República Argentina y el Estado de Israel, con el propósito de regular la relación entre ambos Estados en el campo de la Seguridad Social, acuerdan lo siguiente:

**PARTE I
Disposiciones Generales**

**Artículo 1
Definiciones**

1. En el contexto del presente Convenio:

- a) "Partes" significa el Estado de Israel y la República Argentina, en adelante denominadas Israel y Argentina;
- b) "Legislación" significa las leyes, decretos y reglamentaciones que rigen los sistemas de Seguridad Social de las Partes, especificados en el Artículo 2 del presente Convenio;
- c) "Autoridad Competente" significa en el Estado de Israel, el Ministerio de Asuntos y Servicios Sociales y en la República Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el organismo que lo reemplace en el futuro.
- d) "Institución Competente" significa la institución responsable de aplicar la legislación especificada en el Artículo 2 del presente Convenio;

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



e) "Organismo de Enlace" significa la organización u organismo a cargo de la coordinación e intercambio de información entre las Instituciones Competentes de las Partes.

f) "Beneficio" significa cualquier asignación dineraria destinada a la jubilación o pensión, renta, subsidio o suma fija o cualquier otro pago dispuesto por las legislaciones especificadas en el Artículo 2 del presente Convenio, incluyendo cualquier complemento, suplemento o incremento.

g) "Período de Seguro" – en relación al Estado de Israel: un período de empleo en relación de dependencia o en forma independiente o el pago de contribuciones o residencia, tal como se encuentre definido o reconocido cómo un período de seguro en la legislación de dicho Estado bajo el cual dicho período ha sido o es considerado como completo o cualquier período similar siempre y cuando sea reconocido por la legislación del Estado de Israel como equivalente a un Período de Seguro; y en relación a Argentina significa cada período de empleo con aportes reconocidos, o cualquier período similar considerado equivalente por la Legislación de Argentina.

h) "Residencia" significa la residencia habitual según lo dispuesto por la ley;

i) "Estadía" significa una residencia temporaria;

j) "Familiar" significa:

En lo que respecta a Israel, las personas definidas o reconocidas como tales según la legislación aplicada por la Institución Competente.

En lo que respecta a Argentina, las personas definidas o reconocidas como tales según la legislación aplicada por la Institución Competente y aquellas con derechos asimilables (derechohabientes).

k) "Territorio" significa, con respecto a Argentina, el Territorio argentino y con respecto a Israel, el Territorio israelí.

l) "Trabajador" significa cualquier persona que, en razón de trabajar o haber trabajado en relación de dependencia o en forma independiente, esté o haya estado sujeta a las legislaciones especificadas en el Artículo 2 del presente Convenio;

m) "Persona Identificada o Identificable" significa cualquier persona que pueda ser identificada directa o indirectamente, sea por referencia a un número de identificación o por uno o más factores asociados a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social;

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



n) "Datos Personales" información relativa a cualquier persona identificada o identificable;

o) "Procesamiento de datos personales" cualquier operación o conjunto de operaciones que se realiza sobre datos personales, sea o no por medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, recuperación, consulta, uso, divulgación por transmisión, difusión o puesta a disposición, sistematización o combinación, bloqueo, borrado o destrucción;

2. Otras palabras y expresiones utilizadas en el presente Convenio tendrán el significado que se les asigna en la legislación aplicable;

Artículo 2 **Legislación Aplicable**

1. El presente Convenio será aplicable a la siguiente legislación:

A. Para Israel: A la Ley Nacional de Seguros (versión consolidada) 5755-1995 en lo que respecta a las siguientes ramas del seguro:

- a) Seguro de vejez y supervivencia;
- b) Seguro por invalidez;
- d) Seguro por maternidad;

B. Para Argentina:

a) A los beneficios contributivos de la seguridad social en lo que respecta a las contingencias de vejez, invalidez o sobrevivencia, administrados por organismos nacionales, regímenes provinciales para empleados públicos o profesionales universitarios independientes y regímenes municipales;

b) A las asignaciones por maternidad;

2. El presente Convenio también se aplicará a la futura legislación que reglamente, reemplace, modifique o complemente la legislación especificada en el inciso 1 del presente artículo;

3. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio y antes de la finalización del mes de febrero de cada año, las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente los cambios relevantes introducidos en sus respectivas legislaciones sobre Seguridad Social, según se establece en el inciso 1. En lo sucesivo las

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Autoridades Competentes se notificarán mutuamente las modificaciones a la legislación introducidas durante el año calendario anterior;

4. El presente Convenio no será aplicable a la legislación que extienda la aplicación de la legislación especificada en el inciso 1 del presente artículo a nuevos grupos o beneficiarios si la Autoridad Competente de la Parte involucrada así lo determina y cursa notificación a tal efecto en relación con la notificación anual dispuesta en el inciso 3 del presente Artículo;

5. El presente Convenio no será aplicable a leyes que introduzcan una nueva rama o un nuevo sistema de Seguridad Social.

Artículo 3 Alcance personal

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio será aplicable a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación referida en el artículo 2, así como a los familiares y a los derechohabientes.

Artículo 4 Tratamiento igualitario

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas referidas en el Artículo 3 tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de esa Parte y sus familiares, o derechohabientes.

Artículo 5 Exportación de beneficios

Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, los beneficios otorgados en virtud del mismo no serán sujetos a reducción, modificación, suspensión o supresión a causa de que dicha persona resida o permanezca en el territorio de la otra Parte y se abonarán de acuerdo con la legislación de cada parte.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



PARTE II

Legislación Aplicable

Artículo 6

Disposiciones generales

Las personas comprendidas en este Convenio quedarán sujetas en forma exclusiva y total a la legislación sobre seguridad social de la Parte en cuyo territorio trabajen, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 7

Disposiciones Especiales y Excepciones

1. Una persona que trabaja para un empleador cuyo domicilio comercial registrado se encuentra en el territorio de una Parte y es enviada a trabajar en el territorio de la otra Parte, seguirá cubierta por la legislación de la primera Parte durante un período que no deberá exceder los 24 meses, solo si no se la traslada como reemplazo de otro trabajador al vencimiento de dicho período. El período original podría ser extendido excepcionalmente otros 12 meses, mediando consentimiento escrito de la Autoridad Competente de la otra Parte.
2. El Trabajador itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el Territorio de ambas Partes estará sujeto a la Legislación de la Parte en cuyo Territorio tenga su sede principal la empresa. Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el Territorio de la Parte donde reside el Trabajador, este continuará sujeto a la Legislación de ese Territorio.
3. Una persona que trabaja en un buque con bandera de una de las Partes estará sujeta a la legislación de dicha Parte siempre que el domicilio comercial registrado del empleador se encuentre situado en el territorio de dicha Parte. Lo antedicho también se aplica cuando un buque opera con la bandera de un tercer país pero su tripulación está empleada por una empresa que tiene domicilio comercial en una de las Partes o por una persona que reside en una de las Partes.
4. Los empleados que realizan tareas de carga o descarga, reparación de buques o tareas de guardia, estarán sujetos a la legislación de la Parte en la que se encuentra ubicado el puerto.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



5. El presente Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 ni los principios del derecho internacional consuetudinario sobre los privilegios e inmunidades consulares respecto de la legislación especificada en el artículo 2, inciso 1.

6. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes que en ejercicio de sus funciones sean trasladados para trabajar en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a la legislación de la Parte para cuya administración trabajan.

7. Cuando un nacional de una Parte es contratado por una Misión Diplomática u Oficina Consular de ésta o por un funcionario de una Misión Diplomática u Oficina Consular de esta Parte en el territorio de la otra Parte quedará sujeto, en principio, a la legislación del Estado donde ejerce la actividad laboral.

Artículo 8 **Otras excepciones**

Las Autoridades Competentes o los organismos autorizados por ellas podrán acordar por escrito las excepciones a las disposiciones de los artículos 6 y 7, incisos 1, 2, 3, 4, y 7 respecto de ciertas personas o categorías de personas.

Artículo 9 **Aplicación de los artículos 6 a 8 a los familiares**

1- Los familiares que acompañan a la persona a la que se hace referencia en el artículo 7, inciso 7 y que conviven con dicha persona, estarán sujetas a la legislación de la misma Parte que dicha persona.

2- Los familiares que acompañan al Trabajador al que se hace referencia en el Artículo 7, incisos 1 y que conviven con dicha persona, están sujetos a la legislación de la Parte a la que está sujeta el empleado.

3- Si se acordaran las excepciones a los Artículos 6 y 7 bajo las disposiciones del Artículo 8, las personas que acompañan al Trabajador y conviven con él están sujetos a la legislación de la Parte con respecto a la cual se ha dispuesto la excepción.

4- Las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el Familiar está sujeto a la legislación de la otra Parte a causa de su propio empleo.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Artículo 10
Contribuciones al seguro

Las contribuciones al seguro por una persona cubierta por el presente Convenio serán pagaderas de acuerdo con la legislación de la Parte en la cual desarrolla su actividad.

PARTE III
Disposiciones sobre los Beneficios

Capítulo 1

Beneficios por Vejez, Invalidez y Muerte

SECCIÓN I
Disposiciones comunes

Artículo 11
Determinación de Derechos y Pago de Beneficios

Con las excepciones dispuestas en el Artículo 7, el trabajador que ha estado sujeto a la legislación de una y otra parte en forma consecutiva o alternada tendrá derecho a recibir los beneficios dispuestos en el presente Capítulo con los siguientes requisitos:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará el beneficio, considerando solamente los períodos acreditables de seguro en dicha Parte.

2. Además, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a los beneficios, totalizando con los suyos los períodos acreditables de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, siempre que los Períodos de Seguro no se superpongan. Cuando se adquiere derecho a los beneficios sujeto a la totalización de períodos, se aplicarán las siguiente disposiciones para el cálculo de los Beneficios:

a) Se calculará el monto de los Beneficios a los que la persona interesada hubiera tenido derecho como si todos los Períodos de Seguro se hubieran cumplido bajo su propia legislación (haber teórico).

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



b) El monto del Beneficio a pagar se determinará aplicando al haber teórico un porcentaje que será proporcional a la cantidad de Períodos de Seguro bajo la Institución Competente que calcula el beneficio y la totalidad de los Períodos de Seguro completados en ambas Partes (haber a prorrata).

c) Si la legislación de cualquiera de las Partes condiciona el acceso a la totalidad de beneficios a que se complete un cierto plazo de Períodos de Seguro, la Institución Competente de dicha Parte tomará en cuenta para la totalización sólo los Períodos de Seguro completados en la otra Parte que se necesitan para adquirir el derecho al beneficio.

3. Si una persona o sus familiares no han adquirido el derecho a los beneficios de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 , se considerarán los Períodos de Seguro acreditables bajo la legislación de un tercer Estado con el cual ambas Partes estén obligadas por convenios de seguridad social.

4. Una vez adquirido el derecho según lo dispuesto en los acápite anteriores, la Institución Competente de cada Parte pagará el Beneficio que resulte más favorable para la persona interesada.

5. Si una persona no tiene derecho a un beneficio bajo la legislación de una Parte teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación, totalizados según lo dispuesto en el presente artículo, el derecho de esa persona a esa prestación será determinado totalizando dichos períodos con períodos acreditables cumplidos bajo el sistema de seguridad social de un tercer estado con el cual ambas Partes estén obligadas por convenios de seguridad social que prevean la totalización de períodos.

6. Las Partes no garantizan a los titulares de Beneficios calculadas según lo descrito en el inciso 2 el haber mínimo establecido en su Legislación para los beneficiarios que hayan completado todos los períodos bajo dicha legislación.

Artículo 12

Disposiciones específicas para el reconocimiento de derechos

1. Si la legislación de una Parte condiciona el otorgamiento de los beneficios dispuestos en el presente Capítulo al hecho de que el trabajador este sujeto a dicha legislación en el momento en que ocurre el evento que da lugar al beneficio, se considerará que se ha cumplido dicha condición si en ese momento el trabajador este sujeto a la legislación de la otra Parte o, si este no fuera el caso, si está recibiendo un beneficio similar de dicha Parte o un beneficio de otro tipo adquirido por la misma persona asegurada.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



2. Las cláusulas de reducción, suspensión o modificación bajo la legislación de una de las Partes se aplicarán debido al hecho de que la persona asegurada se encuentre trabajando, aunque la actividad laboral tenga lugar en el territorio de la otra Parte.

3. Cuando la duración de los períodos de seguro completados bajo la legislación de una de las Partes sea inferior a doce meses, y sobre dicha base no se tenga derecho a un beneficio bajo dicha legislación, la institución de la Parte involucrada no estará obligada a otorgar el beneficio respecto de dichos períodos.

4. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de la otra Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía del Beneficio según su propia Legislación.

Artículo 13 **Determinación de invalidez**

1. La calificación y determinación del grado de invalidez corresponderá a cada Institución Competente, de acuerdo con su propia legislación.

2. Para calificar y evaluar el grado de invalidez de los interesados, la Institución Competente de cada Parte tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución Competente de la otra Parte que se pondrán a disposición sin cargo.

3. Los gastos en concepto de exámenes médicos adicionales que se efectúen a fin de determinar la invalidez, así como otros gastos inherentes solicitados solo en interés de una Parte, correrán por cuenta de la Institución Competente que los solicitó.

SECCIÓN II

Aplicación de la Legislación de Israel

Artículo 14 **Beneficios de vejez y muerte**

1. El derecho a una pensión por vejez estará condicionado a que el solicitante haya sido residente de Israel o de Argentina inmediatamente antes de alcanzar la edad requerida para recibir una pensión por vejez y tenga períodos de aporte de 144 meses.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



2. El derecho a la pensión de un derechohabiente estará condicionado a que el beneficiario y el causante hubieran sido residentes de Israel o de Argentina al momento del fallecimiento, o que el causante hubiera recibido una pensión por vejez inmediatamente antes del fallecimiento.

3. La formación profesional y la asignación de subsistencia para viudas y huérfanos se pagarán a las personas designadas en el inciso 1 sólo si residen en Israel y durante el tiempo que vivan allí.

4. El subsidio por sepelio no se pagará a aquellas personas que fallezcan fuera de Israel y no sean residentes de Israel a la fecha de su deceso.

Artículo 15 **Beneficios de invalidez**

1. La persona cubierta por el presente Convenio tendrá derecho al beneficio de invalidez si ha sido asegurada como residente de Israel en el período inmediatamente anterior a la invalidez.

2. Los servicios especiales para discapacitados, las asignaciones de subsistencia para los hijos discapacitados de asegurados, la rehabilitación profesional para personas inválidas, la capacitación profesional y la asignación de subsistencia para su cónyuge se pagarán a las personas mencionadas precedentemente a condición de que residan en Israel y durante el tiempo que residan en dicho país.

3. Una persona cubierta por el presente Convenio que resida fuera de Israel y tenga derecho a un beneficio de invalidez israelí continuará recibiendo el beneficio que se le otorgó aún si se produjera en el exterior un aumento del grado de invalidez, como resultado de una agravación de su invalidez, o por el agregado de una causa adicional de invalidez.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



SECCIÓN III Otros Regímenes

Artículo 16 Cálculo de los períodos de aporte en Regímenes diferenciales

1. Si la legislación establece como condición para la elegibilidad a ciertos beneficios o el otorgamiento de los mismos que se hayan acreditado los Períodos de Seguro en una profesión sujeta a un régimen especial diferencial o a un tipo particular de profesión o empleo, los Períodos de Seguro acreditables completados bajo la legislación de la otra Parte se contabilizarán para el otorgamiento de dichos beneficios sólo si se completaron bajo un régimen similar o, en ausencia del mismo, en una ocupación con características similares.
2. Si la suma de Períodos de Seguro no permitiera el acceso a un beneficio dentro de un régimen diferencial, dichos Períodos de Seguro serán tenidos en cuenta para el régimen general de seguro al que la persona interesada tuviese derecho.

Capítulo 2 Beneficios por maternidad

Artículo 17 Sumatoria de los períodos de seguro

1. Si la legislación de cualquiera de las Partes condiciona los beneficios a que se completen períodos de seguro, la Institución Competente considerará, en la medida necesaria, los períodos de seguro completados bajo la legislación de la otra Parte, en la medida que no se superpongan, como si fueran períodos de seguro completados bajo la legislación de la primera Parte.
2. Al calcular el beneficio de conformidad con el inciso 1, sólo se tomará en cuenta el ingreso obtenido de conformidad con la legislación de la Parte que abone el beneficio.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Artículo 18
Otorgamiento de beneficios por maternidad

Los beneficios por maternidad se otorgarán de conformidad con la legislación de la Parte a la que la persona asegurada se encuentre sujeta en el momento del parto o adopción.

PARTE IV
Disposiciones varias

Artículo 19
Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes:

- A. Acordarán el procedimiento de implementación del presente Convenio a través de un Acuerdo Administrativo;
- B. Intercambiarán información respecto de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- C. Designarán Organismos de Enlace para facilitar y acelerar la implementación del presente Convenio por medio del Acuerdo Administrativo.

Artículo 20
Colaboración administrativa

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de ambas Partes se brindarán asistencia mutua en la implementación del presente Convenio de la misma manera que si aplicaran sus propias leyes. Esta colaboración administrativa será gratuita salvo que las Autoridades Competentes acuerden el reembolso de ciertos gastos.
2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas o sus representantes.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Artículo 21 **Protección de datos**

1. Sujeto a las previsiones de este artículo y sólo a requerimiento de la persona asegurada, las Instituciones Competentes de ambas Partes están autorizadas a intercambiar datos personales del solicitante para la implementación del presente Convenio.
2. La comunicación de datos personales deberá estar sujeta a la legislación relativa a la protección de la privacidad y datos personales de la Parte Contratante que los transfiere.
3. La comunicación de datos personales por parte de la Institución Competente de la parte contratante que recibe los datos, estará sujeta a su legislación referida a la protección de la privacidad y datos personales, cuya legislación deberá contar con un nivel de protección que sea tan estricto como aquél previsto por la Parte Contratante que suministra los datos.
4. Los datos a los que se hace referencia en el presente artículo serán confidenciales y se usarán exclusivamente para determinar el derecho a pensiones y beneficios en virtud al presente Convenio. Los datos personales especificados en la solicitud sólo podrán ser transferidos entre las Instituciones Competentes u Autoridad Competente o ambas Partes Contratantes, y no podrán ser transmitidos, transferidos, compartidos o vistos por terceros.
5. Las Partes Contratantes deberán tomar los recaudos necesarios para proteger los datos personales requeridos bajo este Convenio de su destrucción accidental o ilegal, pérdida, divulgación accidental o modificación, acceso no autorizado o de cualquier modo de procesamiento no autorizado.
6. Los datos personales incorporados bajo este Convenio deberán protegerse y resguardarse, en cumplimiento de la legislación vigente de la Parte que los suministre.

Artículo 22 **Idiomas utilizados en la implementación del presente Convenio**

En la implementación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes podrán utilizar los idiomas oficiales de las Partes o el idioma inglés, según lo especificado en el Acuerdo Administrativo al que se refiere el inciso 1 del artículo 19.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Artículo 23

Presentación de documentación

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos, apelaciones y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución Competente de la otra Parte. La fecha en que dicha documentación se haya presentado ante una parte será considerada como la fecha de presentación ante la otra Parte.

2. Cuando se reconozca el derecho a un beneficio en la legislación de ambas Partes y se haya efectuado la solicitud de beneficio, se procederá a su liquidación respecto de las dos legislaciones, a menos que el interesado solicite expresamente aplazar la liquidación del beneficio con relación a una u otra de las legislaciones aplicables al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 24

Reclamos por Devolución

En caso que la institución de una Parte pague a un beneficiario una suma que exceda el monto que corresponde, la institución podrá, dentro del alcance y de acuerdo con los términos de la legislación aplicable, solicitar a la institución de la otra Parte que retenga una suma equivalente al monto pagado en exceso de cualquier suma que esta última institución tenga que pagar al beneficiario. La retención realizada por dicha institución cumplirá con el alcance y los términos de la legislación aplicable.

Artículo 25

Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de aranceles para el registro o expedición de certificados y documentos, timbres, aranceles consulares, u otros cargos similares cubiertos por una disposición en la legislación de una Parte se extenderá a la expedición de certificados y documentos emitidos por las Instituciones Competentes de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio o la legislación a la cual se aplique el mismo.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



2. Todos los certificados o documentos administrativos emitidos para la aplicación del presente Convenio estarán exentos del requisito de legalización por autoridades diplomáticas o consulares y otras formalidades similares.

Artículo 26 Pago de beneficios

1. La Institución Competente podrá efectuar el pago de cualquier beneficio de conformidad con el presente Convenio en la moneda de curso legal y de acuerdo con su propia legislación.
2. Las instituciones podrán acordar, a través de un convenio, otra modalidad para el pago de las prestaciones en la medida en que la legislación de cada Parte lo permita.
3. Ante la introducción de medidas que restrinjan la exportación o cambio de monedas por cualquiera de las Partes, las Instituciones Competentes de ambas Partes deberán inmediatamente tomar las medidas necesarias para asegurar la transferencia de las sumas a ser pagadas en virtud del presente Convenio.
4. Cuando un beneficiario en el territorio de una Parte esté recibiendo prestaciones bajo la legislación de la otra Parte, las mismas deberán ser pagadas al beneficiario por cualquier método que la Institución Competente de esta última considere apropiado.

Artículo 27 Resolución de controversias

1. Las controversias que surgiesen en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas, en la medida de lo posible, mediante negociación directa entre las Autoridades Competentes.
2. En caso que las Autoridades Competentes no pudiesen resolver las controversias indicadas en el inciso 1 las Partes emplearán todos sus esfuerzos para lograrlo a través de negociaciones por la vía diplomática.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



PARTE V
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 28
Períodos de seguro anteriores a la entrada en vigencia del presente
Convenio

1. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de beneficios por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.
2. Sin embargo, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cualquiera de las Partes o los hechos acaecidos antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, serán tenidos en cuenta para la determinación del derecho a los beneficios conforme a las disposiciones del presente Convenio.
3. Las solicitudes de beneficios rechazadas antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio serán, previa solicitud del interesado, objeto de una nueva evaluación teniendo en cuenta las disposiciones de este.
4. El presente Convenio no produce ningún efecto sobre las prestaciones liquidadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.
5. Los beneficios concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio podrán, previa solicitud del beneficiario, ser revisados para cumplir con las disposiciones de este Convenio. Esta nueva determinación no podrá implicar una reducción en la suma del beneficio.

Artículo 29
Validez y denuncia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida.
2. Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento. Su denuncia entrará en vigor el día 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática.
3. En caso de terminación del Convenio, todos los derechos a beneficios adquiridos en concordancia con el mismo se deberán mantener. Su mantenimiento para el siguiente período se determinará de mutuo acuerdo o, en ausencia de tal acuerdo, por las legislaciones de las Partes.

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE



Artículo 30
Entrada en vigencia

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación a través de la vía diplomática.

En fe de lo cual, quienes suscriben, habiendo sido debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de septiembre de 2017, que corresponde a 21 E (U) 5777, en dos originales en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo cada uno igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR
EL ESTADO DE ISRAEL

INLEG-2018-04912618-APN-SSCOR#MRE

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social al considerar el mensaje 16/2018 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Seguridad Social, suscrito en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires –República Argentina– el 12 de septiembre de 2017, han tomado en cuenta que significa un avance en los fluidos lazos entre los dos Estados. Este instrumento en particular permite regular un aspecto sensible como es el de la relación en el ámbito de la seguridad social. En virtud de lo expuesto aconsejan su sanción.

Eduardo F. Valdes.